

19. Cuando para la carga y descarga de los buques no proceda ajuste entre los consignatarios de éstos y los dueños de botes ó lanchas, se pagará como máximo á razon de doce reales por tonelada, sirviendo de regla las fijadas en el manifiesto y conocimientos, reducidas á castellanas.

20. Este reglamento se observará provisionalmente, quedando sujeto á las variaciones que en lo sucesivo tenga por conveniente hacerle el supremo gobierno. Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1851.—*Marcos de Esparza.*

NUMERO 3624.

Diciembre 24 de 1851.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la cesacion del derecho de consumo impuesto por la ley de 9 de Octubre último.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 110 de la Constitucion, y con el fin que expresa el 2º de la ley de 9 de Octubre último, se ha servido acordar, que para el cobro del derecho de consumo de géneros, frutos y efectos extranjeros, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

PARTE PRIMERA.

Organizacion de las oficinas.

Art. 1. Habrá en el Ministerio de Hacienda una seccion directiva del derecho de consumo, compuesta de

Un director con 3,000 pesos anuales.....	3,000
Dos oficiales á 1,500 pesos cada uno.....	3,000
Tres escribientes á 800 pesos cada uno.....	2,400

2. Los gobiernos en los Estados y territorios de la federacion, administrarán el cobro del derecho de consumo en su respectiva demarcacion, en cuyas oficinas los empleados que el gobierno general nombre, intervendrán en las operaciones relativas al mismo cobro.

3. Los jefes de distrito de hacienda serán los interventores de este derecho en los Estados y territorios, y se aumentará en cada distrito un oficial dotado con novecientos pesos anuales, para que auxilie este trabajo.

4. Las jefaturas de hacienda que tengan en su demarcacion dos Estados, tendrán el aumento de un oficial dotado con mil pesos anuales, para situarlo de interventor en uno de los dos, donde no resida el jefe de distrito.

5. En el Distrito federal habrá una administracion sujeta á la seccion directiva y compuesta de

Un administrador con 3,000 pesos anuales.....	3,000
Un oficial primero interventor con 2,000 pesos.....	2,000
Un tenedor de libros con 2500 pesos.....	2,500
Un cajero con 1,500 pesos..	1,500
Un vista con 2,500 pesos..	2,500
Un guarda almacén con 1,200 pesos.....	1,200
Un oficial de liquidaciones, salvo-conductos, guías y tornaguías, con 1,200 pesos.....	1,200
Uno de correspondencia con 1,000 pesos.....	1,000
Dos alcaides á 1,000 pesos..	2,000
Dos escribientes merinos á 800 pesos.....	1,600
Un comandante de celadores	1,800
Un segundo comandante..	1,200
Doce celadores de primera clase á 1,000 pesos.....	12,000

A la vuelta..... 33,500

De la vuelta.....	33,500
Doce idem de segunda idem á 720 pesos.....	8,640
Un portero de confianza con 400.....	400
Dos mozos de oficio á 200 pesos cada uno.....	400
Para gastos menores de oficina.....	900
	<hr/>
	43,840

6. En las aduanas marítimas la mesa de guías expedirá éstas y llevará cuenta de las procedencias de los buques y de las existencias del puerto.

7. Todas las oficinas que expresan los artículos anteriores estarán sujetas á la seccion directiva, que dará por sí las órdenes de la recaudacion de este derecho, y comunicará las disposiciones supremas que reciba del ministerio del ramo, con cuyo acuerdo obrará en todo.

8. Los sueldos y demas gastos señalados en los artículos anteriores, se pagarán de un fondo compuesto del 6 por 100 de los productos de la recaudacion del consumo de todos los Estados y territorios, y del 18 por 100 de la del Distrito federal. Si este fondo no diere lo suficiente para cubrir las dotaciones señaladas, la seccion directiva las disminuirá, y en caso de aumento, las mejorará ó agregará otros empleados si fuere necesario, con acuerdo del gobierno en uno y otro caso.

9. En México el administrador, el oficial primero interventor, el depositario de caudales y el guarda-almacén, y en los Estados y territorios los agentes principales y los demas subalternos que el gobierno determine, caucionarán su manejo con fianzas en las cantidades que fije la seccion directiva, á satisfaccion de ella y en la forma legal establecida.

PARTE SEGUNDA. *Recaudacion.*

10. Para dar principio al cobro del derecho de consumo, se practicará por el administrador de cada aduana marítima ó fronteriza á los ocho dias de la publicacion de este reglamento, un reconocimiento de las existencias que cada casa de comercio tenga, y dicho empleado se cerciorará por sí mismo de ellas, y remitirá á la seccion directiva, en pliego certificado, un tanto del reconocimiento, al siguiente dia de practicada la operacion. Estos documentos y las procedencias de nuevos buques llegados al puerto, darán á la aduana marítima ó fronteriza los datos suficientes para expedir las guías que se le pidan en lo sucesivo.

11. Al expedirse las guías tendrán presente las aduanas marítimas y fronterizas las diversas disposiciones legales relativas á explicar la procedencia de las mercancías.

12. Las guías deberán darse previa fianza que asegure la presentacion de las tornaguías, y en su defecto el pago del derecho de consumo y de las multas á que haya lugar.

13. En el puerto habrá la mayor vigilancia en la salida de los efectos, para que todos sean guiados como corresponde. El comandante de celadores vigilará, bajo su estrecha responsabilidad, el cumplimiento de estas prevenciones.

14. Los efectos cuyo valor no llegue á cien pesos, caminarán solo con pase, que les expedirá la aduana marítima ó fronteriza, firmado por el administrador, satisfaciendo en ella ántes de la salida el 8 por 100 de consumo.

15. La mesa de guías y pases de las aduanas marítimas y fronterizas, cobrará en el puerto ó lugar de la frontera el 8 por 100 á los efectos que en la plaza se consuman, mediante relacion jurada que los comerciantes presentarán á la aduana el dia último de cada mes; deduciendo la



oficina dichos efectos de la relacion de existencias y procedencias, que ha de servir de base para la expedicion de guías.

16. En todo lo relativo al derecho de consumo, estarán sujetos los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, á la seccion directiva del Ministerio de Hacienda.

17. Al expedir las aduanas marítimas y fronterizas las guías, darán aviso por el primer correo al administrador de México, ó interventor del Estado ó territorio á que vayan dirigidas, y semanalmente enviarán á la seccion directiva una noticia de ellas, así como otra de las tornaguías que reciban.

18. El administrador del Distrito y los interventores de los Estados y territorios, darán aviso oportuno á la aduana respectiva, de estar cumplidas las guías que á su demarcacion hayan sido dirigidas, é igualmente de no haberse exhibido á su tiempo las guías, cuya presentacion resulte haberse dejado de hacer del aviso que se debe dar, segun previene el artículo anterior; en cuyo caso los administradores marítimos y de frontera exigirán del causante ó su fiador el pago del 8 por 100 de consumo, y la multa prevenida en el art. 29.

19. Se señalan seis círculos mercantiles, segun se demuestra en el plano adjunto, en donde precisamente se pagará el derecho de consumo, sin que los efectos puedan salir de uno á otro círculo antes de haberlo verificado.

El primer círculo será compuesto de los Estados de Veracruz, Tabasco, Chiapas, Oajaca, Puebla, Territorio de Tlaxcala, México, Distrito federal, Guerrero, Querétaro y Guanajuato.

El segundo círculo, de los Estados de Tamaulipas, San Luis Potosí, Zacatecas, Coahuila y Nuevo-León.

El tercer círculo, de los de Chihuahua y Sonora.

El cuarto círculo, de los Estados de Sinaloa, Durango, Jalisco, Michoacan y Territorio de Colima.

El quinto, de la Baja-California.

Y el sexto, de Yucatan.

Una vez que los efectos hayan pagado los derechos de consumo en los puntos que se designarán despues, dentro de los límites de cada círculo mercantil, podrán ser trasladados á otro ó otros círculos con el salvo-conducto de que tambien se hará mencion.

20. Las ciudades de México, Guadalajara, Durango, San Luis Potosí, Monterey, Chihuahua y Ures, serán puntos de depósito para que los efectos guiados á ellos puedan ser llevados á otras capitales de Estado ó territorio, dentro del mismo círculo mercantil ó á otro punto de final destino dentro del propio círculo; siendo el punto de depósito la capital dicha, y el final destino los tres lugares de escala que permite la ley.

21. Los que internen efectos procedentes de las aduanas marítimas de Veracruz, Tabasco, Huatulco, Acapulco, ó de las fronteras de Centro-América, podrán sacar guías con escala para el depósito de México, capital de Estado ó territorio, dentro del primer círculo mercantil y lugar de final destino dentro del propio círculo.

22. Los que internen de Tampico, Matamoros y Camargo, podrán sacar guía con escala á los depósitos de Monterey ó San Luis, capital de Estado dentro del segundo círculo, ó con final destino para el lugar de consumo dentro del propio círculo.

23. Los que internen por el Paso del Norte, aduanas que se establezcan en la frontera occidental de los Estados-Unidos ó Guaymas, sacarán guía con escala al depósito de Chihuahua ó Ures, y para otros dos lugares dentro del tercer círculo mercantil.

24. Las importaciones procedentes de Altata, Mazatlan, San Blas y Manzanillo, podrán ir con guías de escala á los depósitos de Durango ó Guadalajara, capital de Estado ó territorio, y lugar de consumo dentro del cuarto círculo.

25. En el Estado de Yucatan designa-

rán las guías con que se internen, los efectos importados por sus puertos, tres lugares dentro del mismo Estado; y para el consumo de la Baja-California, se podrán extraer efectos de los puertos de Mazatlan, Altata y Guaymas, para determinado punto de dicho territorio, con la correspondiente guía sujeta á responsiva.

26. Las aduanas marítimas, al expedir guías para puntos de depósito, capital de Estado ó lugar de consumo, observarán, respecto á plazos para la presentacion de la carga y devolucion de la tornaguía, lo prevenido en las leyes de 24 de Febrero y 8 de Abril de 1837, y demas disposiciones relativas.

27. Como el objeto de señalar los referidos círculos es que en ellos se remate la guía marítima y pueda recibirse la tornaguía en un plazo prudente, una vez que las aduanas de depósito, las de capital de Estado y territorio, ó las de final destino, recauden el derecho de consumo, expedirán la tornaguía de que trata el art. 12; y para la comunicacion y tráfico darán salvo-conductos, acompañados de la correspondiente factura, en los que se expresará que el efecto que va cubierto con dicho documento procede de la guía, cuyo número, fecha y aduana marítima ó fronteriza se expresará, y que ha pagado ya el derecho de consumo. Cualquiera carga que camine sin guía ó pase marítimo ó de aduana fronteriza, salvo-conducto ó factura jurada, expedidos en la forma y para los casos que previene este reglamento, caerá en la pena de comiso.

28. Los introductores durante su tránsito, pueden vender libremente en poblaciones, haciendas ó caminos, el todo ó parte de la carga, bajo las condiciones siguientes:

I. Si la venta se verifica en lugar donde haya agente encargado del cobro, se pagarán en la oficina respectiva los derechos correspondientes á la parte vendida, y se anotará y se sellará la guía para continuar con ella al lugar del término ó de-

pósito. La oficina que anote dichas guías, expresará el importe de los derechos que se cobraren y la foja del libro en que conste la partida del cargo. El administrador ó agente que no haga las anotaciones con dichos requisitos, será destituido gubernativamente, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar.

II. Si la venta se verifica en despoblado ó donde no hubiere agente encargado del cobro, el introductor mismo anotará en la guía la parte del cargamento que vende, la fecha, el lugar y el Estado, territorio ó Distrito federal á que dicho lugar pertenece, exigiendo al comprador papel de venta, y con éste y con la guía anotada, se presentará al agente del ramo más inmediato, á pagar el ocho por ciento de la parte vendida, y á que se selle y anote la guía como queda expresado.

III. Si antes de llegar al lugar del depósito ó término acaba de vender la carga, tendrá obligacion de presentarse con su guía marítima ó fronteriza al agente más inmediato al lugar de la última venta, quien cobrará el ocho por ciento, expedirá la tornaguía para la aduana de la procedencia, y dará parte al administrador del Distrito ó interventor respectivo, para que éste lo comunique á la propia aduana de la procedencia y á la seccion directiva. La falta culpable de estos avisos, se castigará con pérdida de empleo, á reserva de la mayor pena que fuere de imponerse, conforme á las leyes, si se averigua otra falta más grave.

29. Si el introductor no se presenta con su guía al lugar del consumo, capital de Estado ó depósito, á pagar el ocho por ciento, la aduana marítima que expidió la guía, por el solo hecho de que espire el término para presentar la tornaguía, no solo cobrará el 8 por 100, sino otro 4 más por via de multa, cuyos derechos y multa, en su caso, caucionarán los introductores, á satisfaccion y bajo la indefectible responsabilidad de los administradores marítimos ó fronterizos, al tiempo de sa-



car la guía para la internacion de los efectos.

30. Las guías se presentarán á los depósitos, capital de Estado y territorios ó lugares de término, sin raeduras ni enmiendas, ni más anotaciones que las que expresa el art. 28.

En caso de pérdida ó extravío de este documento, los introductores, antes que espire el término en que debían presentarlo al lugar del consumo, capital ó depósito que dicha guía expresaba, harán por escrito una manifestacion de la carga y su valor, la cual será confrontada por el agente encargado del cobro, con las noticias de guías libradas que deben remitir las marítimas ó fronterizas; y si está conforme la manifestacion del comerciante con la noticia oficial de la aduana de la procedencia, se cobrará el 8 por 100 y se expedirá la tornaguía, expresándose en ella el extravío de la guía, para que este documento quede sin valor ni efecto alguno. No habiendo esta conformidad, se someterá el caso á la decision judicial.

31. El administrador de México, y los interventores ó agentes de la federacion, en San Luis, Durango, Guadalajara, Monterey, Chihuahua y Ures, observarán por ahora en los depósitos, en cuanto al tiempo y cobro de almacenaje, lo dispuesto en la ley de 8 de Abril de 1837.

32. Durante el tiempo del depósito pueden los introductores hacer ventas en los mismos almacenes. Si éstos fueren de todos los efectos, pagarán el 8 por 100 y se expedirá la tornaguía en los términos prevenidos; pero si solo vendieren parte, se anotará la guía marítima (por el administrador, segun va tambien dicho, y con la misma guía marítima anotada, continuará la parte de los efectos no vendida, hasta la capital del Estado ó territorio ó punto del final destino. Cuando las ventas se verifiquen en capitales de Estado ó territorio, se obrará de la misma suerte, anotando la guía con la que seguirá la carga al depósito ó final destino.

33. Por regla general, no se puede fijar como punto de final destino ninguna poblacion cuyo número de habitantes baje de seis mil; en consecuencia, las aduanas marítimas y fronterizas no podrán expedir guías para lugares que no lleguen á este número de habitantes, sobre lo cual se remitirá oportunamente noticia á los administradores, siendo indiferente que en las escalas se fije ántes ó despues el depósito, la capital ó el lugar del consumo, con tal de que no se pase de dichos tres lugares ni de cada círculo mercantil, sin que se pague el derecho de consumo y se expida la tornaguía.

34. Cuando se quiera internar de los puertos ó aduanas fronterizas pequeñas cantidades de efectos á puntos de ménos de seis mil habitantes, el derecho de consumo se pagará en los mismos cuerpos ó aduanas fronterizas, sacando el interesado de esas pequeñas cantidades, salvo-conductos que expedirán los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, quienes pondrán á disposicion del gobierno del Estado ó territorio el 4 por 100 liquido que le corresponde.

35. Los exactores de este impuesto ordenarán el despacho de liquidaciones de adeudos, de manera que el causante no se detenga más tiempo que el muy preciso y corto para la cuenta de derechos, con sujecion á las bases establecidas en el art. 47 de este reglamento y para la exhibicion de su importe.

36. Con posterioridad á esta operacion, en el mismo dia ó á más tardar en el siguiente, se examinará por la oficina que recibió el pago á remate de la guía (la que ha de expedir la tornaguía), la liquidacion de la aduana marítima ó fronteriza que libró aquella, para averiguar si el 5 por 100 ó 10 por 100 de internacion y los de importacion satisfechos en el punto de partida, están bien sacados, mediante á que de la exactitud y legalidad de ellos proceden las operaciones para recaudar el de consumo. El resultado lo comunicará á la sec-

cion directiva del Ministerio de Hacienda, para que previa la orden del supremo gobierno, se devuelva al causante lo que se le haya cobrado de más, ó se le exijan las diferencias de lo que dejó de pagar á los diversos ramos.

37. Para practicar la operacion de rever las liquidaciones de las aduanas marítimas y fronterizas, se tendrán presentes las bases que establecen y explican minuciosamente para sacar el capital, las supremas órdenes circuladas por la extinguida direccion general de alcabalas, con los números 118 y 240 de 7 de Diciembre de 1843 y 13 de Diciembre de 1845, que en copia se acompañan.

38. Los salvo-conductos que previene este reglamento en el art. 27, se expedirán por órden numérico para resguardo en su tránsito y final destino de aquellos tercios ó bultos que habiendo sido presentados á registro de la oficina del derecho de consumo y satisfecho en ella su cuota, salen del lugar en que lo adeudaron, acompañados de su correspondiente factura, para otro diverso.

39. Al agente respectivo ó á su subalterno, se presentará el salvo-conducto y factura con la carga, para que haga un prudente reconocimiento de ella, examine que no se incluyen otros efectos sino los listados en el documento, el número de bultos, sus marcas y numeracion, y que no ha espirado el término concedido en el mismo documento para la presentacion de la carga; hecho todo lo cual, pondrá su cumplido y lo archivará.

40. Los referidos salvo-conductos no se darán para los tercios ó bultos que hayan entrado en el lugar ántes del 10 de Febrero del año próximo venidero, y que se pretenda extraer del mismo lugar con posterioridad á la fecha en que comience la ejecucion de la ley de 9 de Octubre último.

41. Para los comerciantes que se hallen en el caso que indica el artículo anterior, y que quieran trasportar sus mercancías desde 10 de Febrero, se permitirá que ca-

minen con factura que presentarán por duplicado al administrador del distrito, interventor ó agente, hecha y firmada por el dueño de ellas, expresando la casa y número donde tenga situado su almacén ó cajón, y jurando que aquellas mercancías son provenientes de introducciones hechas al lugar de que se extraen, con anterioridad al propio 10 de Febrero.

Si los efectos no van por cuenta del remimente sino por la de algun comprador, el vendedor ó su encargado firmará la factura así como el comprador, expresándose el lugar de la vecindad de éste y los demas requisitos mencionados en este artículo. Dicha declaracion se autorizará por el exactor del punto de partida, poniendo numeracion progresiva, independiente de la de los salvo-conductos, la fecha, media firma y el sello de su oficina, concediendo tiempo suficiente para que el conductor ó dueño llegue con la carga al punto de su destino, en el cual procederá el agente ó su subalterno, segun va prevenido respecto de las salvo-conductos.

42. Las remisiones en cortas porciones de punto á punto interior con destino á las haciendas, ranchos ó pueblos de ménos de seis mil habitantes, no necesitan salvo-conductos; mas no puede dispensarse el requisito de la carta de envío que deberá llevar el conductor ó dueño para no ser molestado en su tránsito.

43. La seccion directiva del Ministerio de Hacienda expedirá con la debida oportunidad un reglamento que explique las operaciones y contenga los modelos para uniformar la contabilidad de este ramo.

44. Una de las preferentes obligaciones de dicha seccion será llevar la cuenta de cargo y data de guías y tornaguías, en los términos prevenidos en lo conducente de la ley de 24 de Febrero de 1837, y su reglamento de 18 de Abril del mismo año.

45. La seccion directiva cuidará de que la administracion de México, y los agentes de los Estados ó territorios, manden mensualmente sus cuentas corrientes de haber



y debe, con las que formará una general para reconocimiento del supremo gobierno.

PARTE TERCERA.

Modo de computar el derecho y sus aplicaciones.

46. El 8 por 100 de consumo se cobrará en las oficinas de alcabalas ó administraciones de rentas que tengan establecidas los Estados y territorios. En las capitales de unos y otros habrá interventores nombrados por el gobierno general á efecto de liquidar las gutas, y deducido el 18 por 100 de recaudacion, se dividirá el líquido por mitad entre el Estado ó territorio y la federacion.

47. Previniendo el art. 4º de la citada ley que las oficinas al liquidar el 8 por 100 de consumo se sujeten á las reglas observadas por las aduanas marítimas en la exaccion de los derechos de internacion, y siendo éstos el 5 por 100 sobre el principal en los efectos que no son licores, y el 10 por 100 en éstos, se procederá á la deducción del derecho de consumo, en los primeros, duplicando el de internacion de las aduanas marítimas, y rebajando de ese duplo la quinta parte; en los segundos, sin necesidad de la duplicacion, se rebajará la quinta parte; el residuo en ambos casos será el 8 por 100 de consumo.

48. Se cobrarán además en el Distrito federal, con arreglo al art. 11 de la referida ley, el medio por ciento para tribunales mercantiles, sobre la base establecida para el derecho de consumo, y el 1 por 100 municipal continuará donde se esté cobrando.

49. La manera de hacer en los Estados y territorios las aplicaciones de lo que corresponde á ellos y á la federacion, será la siguiente:

Suponiendo que el producto total es de.....	100 0 0
Deduciéndose el 18 por 100 para gastos de recaudacion....	18 0 0
Quedan líquidos.....	82 0 0

De estos corresponden á la federacion por su mitad.....	41 0 0
Al Estado ó territorio por la otra mitad.....	41 0 0
Igual.....	82 0 0

Del 18 por 100 asignado para la recaudacion, el gobierno general tomará el seis para los gastos generales de la misma renta.....	6 0 0
Le corresponden de la mitad del líquido producto.....	41 0 0
Total para la federacion.....	47 0 0

El Estado ó territorio recibirá para pagar sus empleados de recaudacion del 18 por 100..	12 0 0
Le corresponde de la mitad del líquido.....	41 0 0
Total para el Estado ó territorio.....	53 0 0

PARTE CUARTA.

Propuesta de empleados y sus derechos.

50. Los empleados que se ocupen en todas las oficinas del derecho de consumo, serán nombrados por el gobierno á propuesta de la seccion directiva, la que procederá con presencia de las de los jefes de distrito de Hacienda para los empleados que de ellos dependan, y de la del administrador de México para los suyos. Todos estos empleados tienen el carácter de provisionales que les dá la ley.

51. Los empleados en el derecho de consumo percibirán las dotaciones que este reglamento señala, sin más deducción que la contribucion directa y guardia nacional en el Distrito federal, y la de montepío por la parte de sueldo con que estén incorporados en el mismo monte, cesando durante su ocupacion el sueldo que por derechos adquiridos tuvieron ántes de su

nombramiento. Los empleados de menor sueldo respectó del que disfrutaban, recibirán la diferencia por la oficina distribuidora á que corresponda hacer el pago.

52. Mientras el congreso general resuelve lo conveniente en virtud de la repetida ley de 9 de Octubre, las personas nuevamente ocupadas en la recaudacion del 8 por 100 de consumo, no tendrán más derecho á montepío, jubilacion y cesantía, que el que tenían ántes de entrar en las oficinas de que se trata; pero serán considerados sus servicios para sus futuras promociones; y si mueren á manos de contrabandistas ó se inutilizaren en actos ó por causa del servicio, se consultará al cuerpo legislativo la pension para las familias ó la recompensa á que se hayan hecho dignos.

PARTE QUINTA.

Prevenciones generales y casos de comiso.

53. Todo lo que produzca líquido el derecho de consumo en los Estados, territorios, Distrito federal y aduanas marítimas y fronterizas, se pondrá á disposicion de la Tesorería general mensualmente por las oficinas respectivas con la correspondiente balanza, que consistirá en una relacion de haber y debe.

54. Las oficinas darán aviso á la seccion directiva de lo que entreguen en la Tesorería general: de lo que ésta reciba de aquellas llevará cuenta la misma seccion, haciendo el cargo correspondiente á la propia Tesorería general.

55. La seccion directiva formará anualmente la balanza general de derecho de consumo, y la presentará al Ministerio de Hacienda, para que pidiendo informe á los ministros de la Tesorería extienda el documento que sirva para la Memoria del ramo.

56. En los lugares en que segun este reglamento debe haber depósito, estará éste á cargo del administrador de la capital en México; y en los Estados, al de los administradores de aquellos, con intervencion de los agentes de la federacion.

57. La seccion directiva presentará dentro de un mes un reglamento que rija para los depósitos de efectos y que asegure el cobro del derecho de consumo en éstos.

58. La seccion directiva, la Tesorería general y todas las oficinas del derecho de consumo, llevarán sus asientos y cuentas bajo el sistema de partida doble. Un reglamento que expedirá la misma seccion directiva con aprobacion del gobierno, uniformará el modo de llevar las cuentas en todas las oficinas.

59. El empleado ó celador á quien se pruebe cohecho ó connivencia en los fraudes, negligencia para impedirlos ó mal manejo en los caudales, perderá el empleo que obtenga y la asignacion que disfrute en la oficina de consumo. En cuanto á la continuacion del retiro ó pension que gozaba ántes y la mayor pena que por el delito merezca el infractor, se dará cuenta al juez respectivo para que determine lo que fuere de justicia.

60. En las faltas ó impedimentos de los agentes de la federacion, serán sustituidos por el inmediato; y donde no hubiere otros empleados, por el administrador de correos, momentáneamente, dando cuenta desde luego los sustitutos á la seccion directiva del Ministerio de Hacienda.

61. Los procedimientos en los juicios de comisos se arreglarán á lo dispuesto en la suprema órden circular de 15 de Enero de 1846, que en copia se acompaña.

Las penas que designa el decreto de 28 de Diciembre de 1843, se impondrán en los casos aplicables al comercio interior.

En el Distrito federal el empleado que siga despues del administrador, hará las veces de contador en casos de comisos, y tendrá la parte que á éste señala la referida circular de 15 de Enero.

62. Debiendo comenzar á tener efecto la ley de 9 de Octubre último el 10 de Febrero del año entrante, la seccion directiva cuidará de la ejecucion de cuanto concierne al oportuno y puntal cumplimiento de la misma ley.



Y de suprema orden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 24 de Diciembre de 1851.—*Marcos de Esparza.*

*La circular de 27 de Diciembre de 1843 se registra en esta coleccion bajo el núm. 2717. Las demas á que se refiere el art. 37 del reglamento anterior, son como sigue:*

DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS  
Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

SECCION 2ª—CIRCULAR NÚM. 240.

(Corresponde al art. 37 del reglamento).

En suprema orden, fecha 9 del actual, se sirve decirme el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

La ley de 14 de Marzo de 1828 prescribió la manera práctica de que las oficinas debian valerse para ajustar el derecho de consumo impuesto á los efectos extranjeros; y los reglamentos expedidos en 27 de Junio de 1842 y 7 de Diciembre de 1843, explican suficientemente las operaciones y modo con que se debe proceder.

El arancel de aduanas marítimas y fronterizas decretado nuevamente en 4 del próximo pasado Octubre y que comenzará á regir el 1º de Febrero de 1846, explica en su artículo 12 que la base general para el ajuste de los derechos interiores es de 30 por 100, y por este principio los derechos de internacion y consumo deben cobrarse del mismo modo prevenido en el citado reglamento de 7 de Diciembre de 1843; mas como el nuevo arancel previene otro sistema diverso para los derechos de la ferretería y mercería, para que las oficinas sepan con toda claridad el modo de proceder, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar el reglamento siguiente:

Art. 1º Desde el dia 1º de Febrero de 1846, las aduanas marítimas y fronterizas se sujetarán para la expedicion de guías y pases á las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de Octubre, cualesquiera que haya sido la fecha de la importacion de las

mercancías; en consecuencia, el 5 por 100 de internacion corresponde á una sexta parte del derecho de importacion en las mercancías que no sean licores, pues éstos deberán pagar el 10 por 100 de internacion, ó sea la tercera parte del derecho de importacion, continuándose el cobro en los términos establecidos por el decreto del congreso general de 2 de Abril de 1831.

2. Desde el citado dia 1º de Febrero de 1846 se arreglarán las aduanas interiores y de cabotaje á las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de Octubre, para la expedicion de guías y pases de punto á punto interior de la República; advirtiéndose que para no entorpecer el tráfico interior de la ferretería y mercería, por las diversas cuotas que segun sus clases les corresponderian, haciéndose su calificacion tan difícil como molesta, se pondrá el quintal en peso bruto de toda clase de ferretería con el derecho de puerto de 6 pesos, ó lo que es lo mismo, con el principal de 20 pesos, así como toda clase de mercería se pondrá con el derecho del puerto de quince pesos quintal peso bruto, ó sea con el principal de 50 pesos.

3. En consecuencia de lo que se ha prevenido en los artículos anteriores, resulta que la fecha de las guías y pases, cualquiera que sea su procedencia, es la que debe regir para que las aduanas interiores, incluidas las de cabotaje, exijan el 5 por 100 de consumo á todos los efectos y licores extranjeros, bajo las bases declaradas en los artículos 1º y 2º segun caso; esto es, la ferretería y mercería procedentes directamente de los puertos, pagarán el consumo segun las bases bajo que hayan pagado la importacion en la aduana marítima ó fronteriza respectiva, y solo cuando caminen de punto á punto interior, tendrá efecto el art. 2º El 10 por 100 á los licores es para la internacion, pues para el consumo será solamente el 5 por 100 ya expresado.

4. Las alhajas y cosas preciosas de que

trata el art. 12 del nuevo arancel, no deberán pagar ningun derecho de internacion al salir de los puertos ó frontera para el interior de la República, ni derecho alguno en el interior, conforme lo dispone el mismo artículo, ni necesitarán de guías ni pases; pero para el despacho de las aduanas de final destino y su reconocimiento en ellas, presentarán los interesados el pedimento correspondiente.

5. En el art. 2º se ha prevenido ya lo conveniente para la expedicion de guías y pases á los efectos extranjeros que circulen de un alcabatorio interior á otro, para que las aduanas finales tengan bases fijas para el cobro del 5 por 100 de consumo; mas si por no llegar arreglados los documentos, ó por cualquier otra cosa faltasen las bases, se cobrará el derecho de consumo en los términos siguientes: si el efecto está sujeto á cuota fija en el arancel, se le exigirá para el derecho de consumo la sexta parte de la cuota; mas como en la ferretería y mercería se dificultaria el tráfico interior, se advierte que si el efecto fuese ferretería, se supondrá que su cuota fija es la de seis pesos por quintal, en peso bruto, y su sexta parte es un peso: si fuere mercería, se supondrá todo con la cuota fija de quince pesos quintal peso bruto, y de consiguiente, su derecho de consumo ó sexta parte, es la de veinte reales, pero si el efecto fuese de los que no tienen cuota fija en el arancel, se aforará á precio de plaza y pagará sobre su aforo el 5 por 100 de consumo mediante la imposibilidad de saber el derecho de importacion.

De todo lo expuesto resulta que debiendo constar en las guías y pases de toda procedencia desde 1º de Febrero de 1846, el derecho de importacion que á las mercancías extranjeras correspondan por el nuevo arancel, no debe haber obstáculo en cobrar el derecho de consumo á las procedentes de puertos ó frontera, la sexta parte del de importacion; y á las procedentes del interior bajo los términos que explica el artículo anterior.

Todo lo que digo á V. S. de suprema orden para su cumplimiento, con cuyo objeto lo comunicará á las oficinas de que se trata.

Trasládolo á V. S. para que se sirva circular la inserta suprema orden á las oficinas subalternas de esta direccion en ese Departamento, con los efectos correspondientes, á cuyo fin acompaño á V. S. ejemplares, avisándome el recibo de esta circular y de los referidos adjuntos ejemplares.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1845.—Por indisposicion del señor director general, *J. de la Fuente.*—Señor tesorero departamental de . . .

DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS  
Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

SECCION 2ª—CIRCULAR NÚM. 256.

(Corresponde al art. 61 del reglamento).

En suprema orden de antier, se sirve decirme el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la comunicacion de V. S., número 20, fecha de hoy, en la que traslada el oficio del Excmo. Sr. administrador de rentas de este Departamento, incluyendo la exposicion que este señor menciona, formada por la contaduría de aquella oficina y en la que se propone la circulacion de las reglas necesarias para la uniformidad debida en los juicios de comisos, de conformidad con el arancel de 4 de Octubre último, S. E., en atencion á los conceptos con tanto acierto sentados en la luminosa citada exposicion, en la comunicacion del Excmo. Sr. administrador, y en el parecer de esa direccion general, ha tenido á bien acordarse observen por las aduanas interiores las reglas siguientes, interin se forma la pauta de comisos.

1º Los administradores de rentas de capitales de Departamento, se sujetarán para el procedimiento del art. 52 de la mis-



ma pauta, á lo dispuesto en el 140 del nuevo arancel, distribuyendo el comiso por lo que toca al contador con arreglo al art. 129, en el caso de que no haya juicio.

2ª En todos los alcabalatorios en que se aprehendan y declaren por decomiso efectos prohibidos, se observará lo mandado en el art. 97 del nuevo arancel.

3ª Las propias administraciones de rentas de capitales de Departamento, funcionarán en juicio con la representación explicada en el art. 158 del nuevo arancel.

Dígolo á V. S. de suprema orden para su inteligencia, y para que mandando circular esta disposición á quienes correspondan, tenga su más exacto cumplimiento.

Trasládolo á V. S. á fin de que se sirva circular la inserta suprema disposición á las oficinas subalternas de esta dirección en ese Departamento, para su cabal observancia, á cuyo efecto acompaño á V. S. ejemplares, sirviéndose también avisarme el recibo de la presente circular y los referidos ejemplares.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1846.—Por indisposición del señor director general, *J. de la Fuente*.—Señor tesorero departamental de . . . . .

Son copias. México, Diciembre 24 de 1841.—*M. de Esparza*.

#### NUMERO 3625.

Enero 25 de 1852.—Circular del Ministerio de la Guerra.—*Varias prevenciones acerca de procesos ó causas militares.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Circular.—A consecuencia de lo consultado por el supremo tribunal de guerra y marina, con fecha 17 del que cursa, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que se observe en todas sus partes el reglamento siguiente:

Art. 1. En lo sucesivo recibirán los señores auditores las causas y procesos bajo conocimiento, y firmarán en el libro respectivo.

2. Los escribanos abrirán un libro en que conste el día y el estado en que entregan la causa: al devolverse las anotarán el día de la devolución, y si vuelve con dictamen ó con auto asesorado.

3. Iguales diligencias se practicarán en la comandancia general, respecto de los procesos que giren los fiscales.

4. Las comandancias generales llevarán un libro en que asienten todos los negocios judiciales y causas que por ellas giren, con expresión de la materia ó delito que versen, personas interesadas en ellas, fecha en que comenzaron y último trámite que se dicte.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para su cumplimiento; encargándole que por su parte vigile que en los cuerpos del ejército se cumpla con lo prevenido en la Ordenanza general, por lo relativo á la administración de justicia; en la inteligencia que para su más exacta observancia, los señores directores de las armas especiales y jefe de la plana mayor, darán las órdenes convenientes, para que teniendo presente la circular de 7 de Marzo de 1848, tengan las libros que en ella se indican, para los efectos que se expresan.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1852.—*Robles*.

#### NUMERO 3626.

Enero 29 de 1852.—Ley.—*Se dedica á la instrucción pública de niñas los fondos que se mencionan.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que tome cien acciones más en la empresa del telé-

grafo electro-magnético, que se pagarán conforme sea prudentemente posible, de la renta de correos; quedando dichas cien acciones y sus productos á favor del fondo de instrucción pública de niñas, que cuidará de recoger y representar la junta directiva de instrucción pública.—*Guillermo Prieto*, vice-presidente.—*Teodosio Larrea*, presidente del senado.—*Blas M. Valdés*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 29 de Enero de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. J. Fernando Ramirez, ministro de Relaciones Interiores y Exteriores.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1852.—*Ramirez*.—Señor gobernador del Distrito.

#### NUMERO 3627.

Febrero 13 de 1852.—Circular del Ministerio de Hacienda.—*Se derogan los arts. 10 y 15 del reglamento de 24 de Diciembre anterior.*

Ministerio de Hacienda.—De conformidad con lo consultado por esa sección directiva en informe de ayer, con presencia de las observaciones del administrador de la aduana marítima de Veracruz, á los artículos 10 y 15 del reglamento de 24 de Diciembre último para la exacción del derecho de consumo, he tenido á bien el Excmo. Sr. presidente orogarlos; el primero por innecesario, supuesto que para la expedición de guías y de salvo-condutos con que han de salir de los puertos las cargas de efectos extranjeros, se ha de citar siempre la procedencia de los mismos, con expresión del buque y fecha en que se importaron legítimamente; y el segundo, porque no sería posible que se fijase, ni aun por los mismos comerciantes al menudeo, la diversa clase de efectos extranjeros que venden cada mes, para computar

el derecho de consumo que les correspondiera pagar por las cuotas del arancel, que es como está mandado, se deduzca en el interior por la factura y liquidación que acompaña á las guías: ni pueden tampoco distinguir de lo que venden en sus tiendas, lo que se consume en los mismos puertos, de lo que sale de ellos con previo pago de los derechos.

De orden de S. E. lo digo á vd. para los efectos correspondientes, y que lo comuniqué á las aduanas marítimas y fronterizas, á quienes les recomendará esta sección directiva la más estricta observancia de los arts. 11 y 13 del reglamento citado, como medios los más seguros y eficaces de impedir la internación clandestina de efectos extranjeros, y de acreditar su legítima importación y pago correspondiente de derechos.

Dios y libertad. México, 13 de Febrero de 1851.—*Marcos de Esparza*.

#### NUMERO 3628.

Febrero 14 de 1852.—Ley.—*Se reprueba el decreto que acerca del derecho de amortización expidió la diputación de Tlaxcala.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

No se aprueba el decreto expedido por la diputación del Territorio de Tlaxcala en 26 de Enero de 1850, por el cual se hace novedad en la cuota que debe pagarse como derecho de amortización.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,



circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 14 de Febrero de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramírez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 14 de Febrero de 1852.—*Ramírez.*

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del Territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excma. diputacion ha decretado lo siguiente:

La diputacion territorial de Tlaxcala, considerando que el derecho de amortizacion perteneciente en el dia á la hacienda de este territorio, en virtud del art. 14 de la ley de 7 de Setiembre de 1849, como contribucion directa exonera á los capitales que lo pagaban del derecho de alcabala en las ventas de las fincas donde se reconocian; y que por razon de que las enajenaciones de predios de este territorio causan el dos por ciento de contribucion, conforme al art. 30 del estatuto de 28 de Noviembre último, sin sufrir ningun descuento por los reconocimientos que tengan, sean de la clase que fueren, debe disminuirse equitativamente el expresado derecho de amortizacion, decreta lo siguiente:

Art. 1. El derecho de amortizacion de un quince por ciento que causan las manos muertas, segun las leyes, por adquisicion directa ó indirecta de bienes raíces, imposicion de capitales, fundacion de beneficios, obras pías, etc., se reduce, respecto de las fincas rústicas y urbanas de este territorio, á la cuota de un siete por ciento, que ingresará en la recaudacion principal de contribuciones directas de esta capital.

2. Para el exacto cumplimiento prevenido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones vigentes que obligan á los escribanos, á los jueces que ac-

túen por receptoría, y á los encargados de los oficios de hipotecas, á dar aviso á las oficinas recaudadoras de toda venta que se haga á manos muertas, así como de toda obligacion hipotecaria que se otorgue en su favor, poniéndose constancia en los protocolos y asientos respectivos, de estar pagado el referido derecho, sin cuyo requisito no podrá darse testimonio de las escrituras ni de las obligaciones hipotecarias.

3. El actuario que faltare á lo dispuesto en el artículo precedente, incurrirá en las penas establecidas por las leyes.

4. A efecto de vigilar la observancia de los dos artículos anteriores, los recaudadores de contribuciones reconocerán cada año, en el mes de Enero, los protocolos y registros de hipotecas; y si segun ellos hubieren ocurrido casos en que se haya causado el derecho de amortizacion, sin haberseles dado aviso oportuno, procederán á su cobranza, dando parte á la autoridad judicial competente para que proceda al castigo del culpado, del mismo modo que al jefe superior político y al recaudador principal, para que éste promueva por su parte lo conveniente.

5. Este decreto se pondrá inmediatamente en ejecucion, á cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al congreso general por conducto del supremo gobierno.—*José Mariano Sánchez*, presidente.—*Agustín de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Tlaxcala, Enero 26 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.*—*José Juan Estrada*, secretario.

NUMERO 3629.  
Febrero 24 de 1852.—*Ley.*—Se reprueba el reglamento de guardia nacional expedido por la diputacion del Territorio de Colima.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

No se aprueba el reglamento particular que en 22 de Setiembre del año próximo pasado dió la diputacion de Colima para la guardia nacional de aquel territorio.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Pedro Escudero*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Alonso Ezner Perez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 24 de Febrero de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramírez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 24 de Febrero de 1852.—*Ramírez.*

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José María Gutierrez, jefe superior político del territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Excma. diputacion ha decretado el siguiente

#### REGLAMENTO PARTICULAR

DEL TERRITORIO DE COLIMA, PARA LA GUARDIA NACIONAL, SEGUN LA LEY ORGÁNICA PROVISIONAL DE 15 DE JULIO DE 1848.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la guardia nacional y su objeto.

Art. 1. La guardia nacional del territorio se organizará conforme á la ley provisional de 15 de Julio de 1848, con los objetos que ella previene, y conforme tambien al

reglamento que decreta la Excma. diputacion.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Del registro y alistamiento.

2. Si no estuvieren abiertos en cada municipalidad del territorio los registros para que en ellos asienten sus nombres todos los ciudadanos desde edad de diez y ocho años, los abrirán los presidentes de los ayuntamientos y los de las juntas municipales.

3. Al alistarse los ciudadanos expresarán la arma y la clase de cuerpo en que desean servir, limitándose por ahora en el territorio, para lo primero, á la infantería y caballería.

4. El término para el alistamiento será el de quince dias contados en cada municipalidad, desde el de la publicacion de este decreto.

5. Pasado el término de la presentacion, los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales cumplirán bajo su más estrecha responsabilidad con lo que previene el art. 7º de la ley orgánica, dando cuenta circunstanciadamente al gobierno político con el resultado. Los del partido del Norte lo harán por conducto del sub-jefe político.

#### SECCION TERCERA.

##### De las excepciones del servicio y de la recaudacion de la pension.

6. Los presidentes de los ayuntamientos y los de las juntas municipales serán los recaudadores, bajo su responsabilidad, de la pension que previene para los exceptuados el art. 9º de la ley orgánica, nombrando para la recaudacion los agentes que les convengan, abonándose á los primeros el 6 por 100 de los que recauden.

7. Los ayuntamientos y juntas municipales harán á los exceptuados la designacion de las cuotas que les correspondan, entre el máximun y el mínimun que señala el mismo art. 9º.